

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de junio de 2016

**VISTO** el recurso interpuesto por don A.R.A., en nombre y representación de Marsegur Seguridad Privada, S.A. contra la Orden de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se la declara decaída en su derecho a resultar adjudicataria del contrato de Servicios “Vigilancia y Seguridad de las Oficinas de Empleo, Centros de Formación Ocupacional y Sede de Vía Lusitana, 21” este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 15 de abril de 2015 se publicó la convocatoria de la licitación del contrato de referencia en el BOE mediante procedimiento abierto y tramitación de urgencia del expediente. El valor estimado del contrato asciende a 2.669.921,21 euros y su duración es de 6 meses.

**Segundo.-** A la licitación convocada se presentaron siete empresas entre ellas la recurrente. El día 12 de mayo de 2016, se requirió a la empresa EME COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.L., para que aportara la documentación indicada en el artículo

151.2 TRLCSP, en el plazo de 5 días hábiles, por haber sido la proposición económicamente más ventajosa. No habiendo aportado la documentación en el plazo de 5 días hábiles, mediante Orden de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, de 20 de mayo de 2016 se acordó declararla decaída en su derecho a ser adjudicataria del contrato. El mismo día 20 de mayo de 2016 se requirió a MARSEGUR, la documentación indicada en el artículo 151.2 TRLCSP, al ser la siguiente proposición más ventajosa.

Consta en el expediente que el día 26 de mayo de 2016 (último del plazo concedido al efecto) MARSEGUR aportó parte de la documentación solicitada, a las 13:53 horas. En concreto la documentación relativa a estar al corriente de pago de obligaciones tributarias y con la Seguridad Social e I.A.E., pero no presentó resguardo acreditativo de constitución de la garantía definitiva en la Tesorería de la Comunidad de Madrid, lo cual sí hizo al día siguiente, el 27 de mayo de 2016, aportando dicho resguardo ante el Área de Contratación a las 11:08 horas.

Consecuentemente mediante Orden de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, de 27 de mayo de 2016, se acordó el decaimiento del derecho de MARSEGUR de resultar adjudicataria del contrato, por no haber aportado la documentación requerida en los términos establecidos en el artículo 151.2 TRLCSP.

**Tercero.-** Con fecha 17 de junio de 2016 se presentó recurso especial en materia de contratación en el Registro de este Tribunal que lo comunicó ese mismo día al órgano de contratación requiriéndole para que de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2 del TRLCSP, remitiera el expediente administrativo junto con su informe lo que se verificó el 21 de junio siguiente. En el recurso se solicita la nulidad de la Orden recurrida por considerar que se ha producido una reducción no permitida del plazo de presentación de la documentación necesaria para la adjudicación del contrato.

Por su parte el órgano de contratación en su informe alega la extemporaneidad del recurso solicitando subsidiariamente su desestimación al resultar de aplicación lo dispuesto en el apartado 2.b del artículo 112 del TRLCSP. *“Acordada la apertura del procedimiento de adjudicación, los plazos establecidos en esta Ley para la licitación, adjudicación y formalización del contrato se reducirán a la mitad, salvo el plazo de quince días hábiles establecido en el párrafo primero del artículo 156.3 como período de espera antes de la formalización del contrato.”*

**Cuarto.-** No se ha concedido trámite de audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, aplicable de forma supletoria de acuerdo con el artículo 46.2 del TRLCSP, al no haberse tenido en cuenta otros hechos y circunstancias distintas de las contenidas en el expediente administrativo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal, la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica, potencial licitador, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 42 del TRLCSP).

**Tercero.-** El recurso se interpone contra un acto de trámite que impide la continuación del procedimiento para la recurrente, en la licitación de un contrato de servicios de la categoría 23 del Anexo II del TRLCSP, con un importe superior a 209.000 euros. Por lo tanto el acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.b) y

2.b) del TRLCSP.

**Cuarto.-** Especial examen merece la cuestión del plazo de interposición del recurso.

El recurso especial en materia de contratación se configura como un recurso rápido y eficaz. La Directiva 2007/66, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos, dispone en relación al recurso y su plazo de interposición, en el artículo 2 *quáter*, que la legislación nacional debe establecer los plazos mínimos para la interposición del recurso.

La interpretación de la regulación nacional ha de hacerse a la luz de la Directiva de la Unión Europea.

Por su parte el artículo 44.2 del TRLSP establece reglas de cómputo según cuál sea el acto objeto del recurso especial: en este caso resulta de aplicación la regla general *“El plazo de interposición del recurso especial es de 15 días hábiles, iniciándose el cómputo de plazo a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”*.

De manera que el *dies a quo* del plazo legal para interponer el recurso viene determinado en este caso por la recepción de la notificación del acto impugnado que se produjo vía fax, incorporado al expediente, en el que consta recepción OK, el día 27 de mayo de 2016, que a su vez fue confirmada por correo electrónico en dicha notificación se hacía constar correctamente el régimen de recursos procedente contra la misma incluyendo el plazo de interposición. Consta asimismo la publicación en el portal y una ulterior notificación por correo ordinario recibida el día 3 de junio de 2016, con el mismo contenido. De esta forma el plazo de 15 días hábiles teniendo en cuenta que el día 30 de junio era inhábil en Canarias, lugar del domicilio social de

la recurrente, concluía el 15 de junio, habiendo sido presentado el recurso el día 17 del mismo mes. Ninguna virtualidad tiene la presentación previa de anuncio que en este caso se produjo el día 2 de junio, al no contener argumentación alguna que permitiera su consideración como un verdadero recurso. Tampoco en este caso tiene eficacia alguna en relación con el objeto del recurso la notificación efectuada por correo ordinario ya que fue recibida con fecha posterior a la presentación del anuncio previo, momento a partir del cual cabe entender que la recurrente se habría dado por notificada.

El principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores; además alarga la tramitación del procedimiento. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

En este caso, habiéndose superado el plazo de 15 días hábiles, que establece el artículo 44.2 del TRLSP desde la fecha en que se notificó la Orden declarando el decaimiento del derecho de la recurrente a ser adjudicataria, el recurso presentado debe ser inadmitido.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial, interpuesto por don A.R.A., en nombre y representación de Marsegur Seguridad Privada, S.A. contra la Orden de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se la declara decaída en su derecho a resultar adjudicataria del contrato de Servicios “Vigilancia y Seguridad de las Oficinas de Empleo, Centros de Formación Ocupacional y Sede de Vía Lusitana, 21”, por extemporáneo.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.